

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

LA EXCESIVA CONTESTICIDAD EN LA PRUEBA TESTIFICAL

Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal.

Autora: Marilé Vargas Perozo

Asesor: Dr. Horacio González. H

Barquisimeto, 01 de Octubre del año 2002

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he revisado el contenido del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Marilé Vargas Perozo, para optar al Grado De Especialización en Derecho Procesal, cuyo titulo es LA EXCESIVA CONTESTICIDAD EN LA PRUEBA TESTIFICAL. Así mismo dejo constancia que acepto el contenido.

En la ciudad de Barquisimeto Al primer día del Octubre del 2002

Dr. Horacio J. González H.

DEDICATORIA

A Dios y mi Virgen de Guadalupe por iluminarme y protegerme en todo momento.

A mis padres quienes con sus oraciones nunca me abandonan.

A mis hijos Carlos Jesús e Isabella Mía, por ellos y para ellos toda mi vida.

A mi esposo Carlos Jesús, el logro también es suyo.

A la hermana, amiga y compañera incondicional a ti “Hiza” dedico mi esfuerzo.

A mis compañeros de Post-grado Iris, Pacha, Brujo, Cheo y Oscar Eduardo.

A todas aquellas personas que de una u otra forma este +éxito les corresponda.

Marilé.

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso razón de existencia de la humanidad.

A la Virgen de Guadalupe quien en todo momento con certeza afirmo que guía mi caminar.

A mis padres este logro es en su honor.

A mi Esposo Carlos Jesús, por su incondicional apoyo en todo momento.

A mis hermanos, Hiza, Franc y Maribel, quienes con sus oraciones e intenciones de una u otra forma colaboraron para la culminación de él presente trabajo.

En especial a mí Tutor debido a su valiosa colaboración en todo momento

Gracias.

INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
NOCIONES GENERALES DE LA PRUEA TESTIFICAL.....	3
Antecedentes.....	3
Etapas de la Presunción de Veracidad.....	3
Etapas de la Desconfianza.....	4
Etapas Científicas.....	5
Importancia de la Prueba Testimonial.....	11
Concepto de Testimonio.....	12
Características del Testimonio.....	20
Requisitos para la validez del Testimonio.....	21
Capacidad para ser Testigo.....	22
Clasificación de Testigos.....	24
Requisitos para ser Testigo.....	29
CAPITULO II.....	31
SISTEMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL.....	31
Sistema de Prueba Legal.....	31
Sistema de Prueba Libre.....	36
Sistema Mixto.....	38
Sistema de la Sana Crítica.....	39
Sistema de la Libre convicción.....	40
Sistema del Criterio de Conciencia.....	41
CAPITULO III.....	45
LOS PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA.....	45
CAPITULO IV.....	53
El Juez.....	53
Principio de Legalidad.....	54
La Función del Juez.....	55
Principios que rigen la actuación del Juez.....	57
Criterios Jurisprudenciales respecto de la Valoración de la prueba Testimonial..	73
Límites de la Función Judicial.....	73

El Principio Dispositivo en Orden a la Prueba Testimonial.....	77
El Comportamiento Pasivo del Juez.....	79
Objeciones al principio de Dirección Judicial de la prueba de Testigos.....	82
CAPITULO V.....	91
Conclusiones.....	91
Recomendaciones.....	93
Bibliografía.....	97

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA EXCESIVA CONTESTICIDAD EN LA PRUEBA TESTIFICAL.

Autor: Marilé Vargas Perozo
Asesor: Horacio González
01 de Agosto del 2002.

RESUMEN

En esta monografía se analizaron los sistemas generalmente aceptados para la valoración de las pruebas, haciendo especial énfasis en la valoración y apreciación por parte del juzgador de la prueba testifical, enfocado el supuesto de ser presentadas testimoniales como las únicas pruebas aportadas al proceso, testimoniales con un grado exagerado de uniformidad entre una y otra, esto con la finalidad de detectar si el sistema actualmente implantado en el ordenamiento jurídico procesal venezolano, es el idóneo para conducir al juez a emitir una decisión justa. Todo el análisis que se llevó a cabo para la realización del presente trabajo se fundamentó en el método cualitativo documental, utilizando la recolección de la información mediante una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido. Las fuentes que se utilizaron son las fuentes primarias y el instrumento utilizado una matriz de contenido, necesaria para elaborar el análisis de la información obtenida de la bibliografía consultada, y relacionada estrictamente con la valoración de la prueba testifical. La finalidad fue determinar, si el mecanismo utilizado por el juzgador para la valoración de las pruebas testificales que se presentan de manera uniforme es el idóneo. De esta investigación se concluye que si es necesario introducir a nuestro ordenamiento jurídico un sistema de valoración de la prueba testifical más flexible, para que el juez realice la difícil tarea de decidir justamente el caso sometido a su juicio.

INTRODUCCIÓN

La única forma de que la ley sustancial y procedimental tomen vida y efecto es por medio del Derecho Probatorio, y es en operación de éste, que las pruebas se ponen en movimiento con el objeto de encontrar la verdad, para lograr solucionar con ello, el conflicto de intereses subjetivos que en un momento determinado se suscitan, entre dos partes intervinientes en un litigio. Es así como dentro de una gama de medios probatorios resalta la existencia de una prueba, que sin temor a equívocos, es la prueba de utilización más antigua, se trata de la prueba testimonial. La presente investigación se realizó sobre la valoración por parte del juzgador de la tan nombrada prueba, atendida frente a los principios procesales instaurados en nuestro derecho procesal positivo, y específicamente cuando en ella se presentan de manera sospechosa declaraciones uniformes de los testigos, que conspiran en contra de la consecución de la tan anhelada justicia.

Es así como el presente estudio versa sobre la valoración de la prueba testifical frente a la excesiva contesticidad, tema que reviste gran importancia dentro del campo del derecho y específicamente dentro de la función jurisdiccional, desarrollándose la investigación en tres capítulos, en los cuales se estudia, los antecedentes histórico-sociales de la prueba testifical, el testimonio, el testigo sus requisitos y condiciones, la posición del juez

frente a los sistemas de valoración de la prueba testimonial, conteniendo a su vez aspectos generales de la prueba testifical, sistemas para su valoración, los poderes del juez en materia probatoria, las limitaciones legales y fácticas de la función jurisdiccional, la normativa legal procesal venezolano aplicable a la prueba de testigos. Es así como el presente ensayo enfoca la valoración de la prueba testimonial desde tres puntos de vistas, a saber: El del testigo, estudiando sus formas, sus requisitos y su veracidad, el de la ley analizando su aplicación, desarrollo y efectos y el del juez frente a los diversos sistemas y principios que deben regir su proceder.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Antecedentes.

Al considerar la evolución histórica de la prueba testimonial Rodríguez (1983) citado por **Reyes Alvarado** (1998, pp. 4-6), se basa en la construcción de tres grandes etapas: La de la presunción de veracidad, la de la desconfianza y la de la crítica científica.

Etapas de la Presunción de Veracidad.

Las primeras referencias que pueden encontrarse de la prueba testimonial están consignadas en el antiguo Código de Manú 12 siglos antes de cristo, y en buena parte constituyen reglas que fueron recogidas posteriormente por los romanos. Esta primera fase se caracterizó por la absoluta confianza en el testimonio, partiendo de la presunción, según la cual el hombre siempre decía la verdad; sin embargo existían limitaciones en cuanto a quienes podían ser admitidas a rendir testimonio, siendo excluidas

algunas personas como los esclavos, dementes, quienes poseyeran antecedentes de mala reputación, los impúberes y en ocasiones las mujeres.

Por otra parte en la Antigua Roma hubo una forma más sencilla para privar del derecho a testimoniar a quienes se consideraba no dignos de credibilidad, prohibiendo la declaración de quien no tuviera la calidad de ciudadano romano; en la edad media y con fundamento en algunas decisiones del derecho romano y del naciente canónico fueron catalogados como sospechosos los testigos respecto de quienes existían razones para desconfiar.

Etapas de la Desconfianza

Superada la fase mística o empírica del derecho probatorio, surgen los primeros escritos dedicados al análisis de las diferentes circunstancias que rodean la recepción y valoración del testimonio; estos estudios arrojaron rápidamente las enormes imprecisiones que suele contener una declaración judicial y los autores se preocuparon más por destacar los inconvenientes que por señalar las formas de evitarlos o disminuirlos, lo cual determinó la

aparición de verdaderos catálogos de defectos en la prueba testimonial que sólo contribuyeron a que surgiera y se incrementara la desconfianza en el testimonio; ante sus descubrimientos, los autores abandonaron la presunción de veracidad como fundamento del testimonio y la cambiaron por una de mendacidad.

Etapas Científicas

Con el desarrollo del derecho procesal se dio inicio a una revisión más detenida de los medios probatorios, comenzándose con el estudio de las dificultades que ya habían sido señaladas respecto del testimonio; para su solución fue necesario acudir a otras disciplinas científicas como la psicología y la lógica judicial que facilitaron el planteamiento de verdaderas reglas para la recepción y la valoración del testimonio, con lo cual, el estudio de éste medio probatorio dejó de depender de consideraciones puramente empíricas y finalizaron las épocas en que era genéricamente considerado bueno o malo; el valor del testimonio depende actualmente del análisis lógico y psicológico que se haga de las diferentes circunstancias que rodean cada declaración individualmente considerada y no de una arbitraria presunción.

De lo señalado anteriormente claramente se evidencia, que desde tiempos remotos el testimonio ha sido una de las pruebas más cuestionadas y sobre la cual, la doctrina y legislación han experimentado cambios rotundos, en la búsqueda de un sistema de valoración que brinde mayor seguridad sobre su práctica.

Así desde la antigüedad, no siempre se ha regulado la apreciación de la prueba testimonial de la misma forma, la ley procesal ha sustentado diversos sistemas, con la finalidad de determinar el contenido y alcance en la actuación del juez dentro del proceso: La Doctrina Europea distingue entre las llamadas pruebas legales, pruebas de libre convicción y pruebas de Criterio de conciencia.

El Derecho Procesal de los Romanos fueron vaciando después de los Bárbaros del Norte, sus instituciones de origen popular, y en ellos la forma de juicios sufrió nuevos cambios y fue sometido a sucesivas transformaciones, ya que para la época feudal, en vez de las asambleas judiciales de las democracias germánicas, eran los magistrados imperiales o reales, los que administraban la justicia pero asistidos por los jueces o regidores, aunque todavía en algunos señoríos se celebraban tres veces al año las reuniones

de los placita o asambleas del pueblo, para conocer las controversias de los particulares.

La comparecencia de las partes debía ser personal, aunque entre otras excepciones, el señor podía representar en juicio a su vasallo, la intervención del magistrado se hizo menos pasiva que al principio y tenía la facultad de hacer interrogatorios, de llamar a conciliación y de determinar a cuál de las partes le correspondía el deber de la prueba.

Entre las pruebas germánicas, las que se hacían por medio de las armas, adquirieron la mayor importancia, especialmente las del duelo que fue tenida como privilegio Aristocrático y a ellas se agregaron las que hicieron introducir la fe cristiana como la Eucaristía. Pero la justicia feudal, con sus procedimientos inseguros e ineficaces para la comprobación de la verdad, resultaba inadecuada a las nuevas necesidades de los tiempos, las sociedades se fueron habituando a acudir a la justicia eclesiástica, de lo cual resultó que lo que era un recurso salvador para los particulares, redundó en beneficio del progreso del derecho, porque son sustancialmente las mismas de los juicios en el procedimiento moderno.

Los juicios por razón de los métodos empleados han sido el oral, el escrito y el mixto, el oral el más antiguo de todos, y fue especialmente empleado entre los romanos, y conforme a él las partes comparecen en público, exponen verbalmente sus pretensiones, exhiben y hacen evacuar probanzas y alegan en discusión contradictoria, las razones que juzgan pertinentes y favorables a su derecho. Conforme al sistema escrito, que prevaleció en tiempos medievales, todo debía ser escrito no sólo en cuanto tuviera relación con las pruebas, sino todas las actuaciones del tribunal y el sistema mixto, es el que adoptando a la vez los otros dos, aprovecha las ventajas de cada uno, es por ello que ha tenido la preferencia en todas las legislaciones de nuestros días.

Los medios de prueba que pueden ser empleados en el juicio civil y su admisibilidad le corresponden al Derecho Sustantivo; y el legislador patrio, siguiendo las huellas del Francés y del Italiano, ha tratado de ellas en el Código Civil, y en el Código de Procedimiento Civil (En lo adelante C.P.C.), no obstante, que en otras legislaciones, como la Alemana, la Austriaca, y la feudal Suiza, se ha considerado la materia como pertinente a las leyes adjetivas.

El Código de Procedimiento Civil dicta normas conforme a las cuales, deben ser instruidas las pruebas en el juicio, especificando la oportunidad y la forma de su promoción, los requisitos necesarios para su validez, la manera y el tiempo de evaluarlas, las reglas referentes a su apreciación y todo lo que concierna, en una palabra, a la esencia misma de la prueba y a las condiciones necesarias para hacerla admisible en juicio.

Dos han sido las corrientes que se han formulado en los últimos tiempos en relación al valor y eficacia de la testimonial; una la que surgió el código Napoleónico, inspirada en el sentido restrictivo de las Ordenanzas de Luis XIV, y cuya influencia se manifiesta en que los testigos están afectando por incapacidad o por causales de tacha, siendo la finalidad limitar la prueba testimonial en sus efectos, y la otra que, aún tomando y mirando con recelo la prueba, la admite como mal menor, si bien concede al juzgador amplitud de criterio para valorarla.

La etapa probatoria al igual que la fase de las alegaciones y decisiones constituyen el proceso dentro del Código de Procedimiento Civil, siendo la de mayor importancia la fase probatoria, puesto que aún cuando las partes realicen excepcionales alegaciones, si ellas no son probadas, tales alegatos se derrumban automáticamente en la decisión, debido a que nada puede

servirle a un litigante hallarse en posesión de un derecho, si llegada la oportunidad procesal para probar no puede demostrar los hechos que llevan a la convicción del juez de la existencia o la veracidad del derecho reclamado

El Código de Procedimiento Civil dicta las normas conforme a las cuales deben ser instruidas las pruebas en el juicio, especificando la oportunidad y la forma de su promoción, los requisitos necesarios para su validez, la manera y el tiempo de evaluarlas, las reglas referentes a su apreciación y todo lo que concierne, en una palabra, a la esencia misma de la prueba y a las condiciones necesarias para hacerla admisible en juicio.

De lo referido anteriormente se evidencia claramente, en primer lugar lo antigua que es la práctica de la prueba testifical, y en segundo lugar la inmensa importancia que representa dicha prueba, especialmente para la consecución de la tan anhelada justicia que todos en cada caso en particular persiguen obtener.

Pero es que con justificada propiedad se puede afirmar, que la prueba testifical además de ser una de las pruebas más antiguamente utilizadas, también puede asegurarse que es la prueba, a la cual, se le ha tratado con marcada desconfianza debido a las razones que más adelante serán

apuntadas y analizadas, especialmente relacionada a la figura de la excesiva contesticidad en la prueba testifical.

En este punto se hace necesario definir lo que debe entenderse por un testigo conteste, y es que a éste se le toma como aquél testigo, cuyo testimonio o declaración concuerdan armónicamente con las demás declaraciones aportadas y rendidas en un juicio.

Al respecto de la contesticidad de los testigos en la evacuación de prueba testifical, es importante acotar que tal figura se presenta de manera exagerada, en juicios relacionados a materias especiales como los del tránsito, procedimientos en los cuales, la prueba testifical es realmente la más utilizada, y ello se debe, a que este tipo de juicios trata especialmente de hechos pasados, en los cuales de alguna manera, personas sufren daños materiales, personales y hasta morales.

Importancia de la Prueba testimonial

Tradicionalmente se ha mencionado que la importancia de la prueba testimonial, radica en el hecho de que los hombres en principio tratan o tienden de una manera natural a decir la verdad, por consiguiente, se presume la veracidad de las testificales rendidas por un ser humano ante el

órgano jurisdiccional competente, sobre hechos que ha percibido por sus propios sentidos; y ello es así, puesto que no existe mejor fuente para obtener el conocimiento real de un hecho, sino por medio de alguien que presencié la ocurrencia del mismo, lo que supone en todo caso, la posibilidad para el juez de conocer con detalle todas y cada una de las circunstancias, que rodearon una situación fáctica en un momento determinado relacionado con la causa que tramita.

La prueba testimonial si bien y como ya se señaló, brinda gran beneficio para quien la recepciona y la valora, también ha sido objeto de arduas críticas, por cuanto ella induce en oportunidades a la desconfianza, tanto es así, que incluso hasta el legislador patrio y con relación a determinadas figuras jurídicas prohíbe que sea utilizada tal prueba. Desde un punto de vista técnico jurídico cabe señalar, que tal vez no sea la prueba en sí misma la que deba ser prohibida en determinadas situaciones, sino más bien controlar los efectos de la prueba aportada, por medio de una justa valoración por parte del órgano jurisdiccional “juez” quien tendrá la obligación de acatar los principios fundamentales del proceso para formarse convicciones lógicas ajustadas a derecho.

- Concepto de Testimonio

Desde un punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio es un acto procesal mediante el cual, una persona informa a un juez lo que sabe de ciertos hechos conocidos, bien sea dentro de un proceso o en diligencias procesales previas.

Pero no toda declaración es un testimonio pues, para que lo sea es indispensable que se haga ante el órgano jurisdiccional representada por un juez para fines procesales, doctrinariamente se habla de que es una declaración jurada de una persona que no es parte en el proceso y que es llevada a él a petición de las partes o la parte a quien le pueda favorecer y que requieren la intervención de una persona capaz de acreditar sus alegatos; pero contra su mérito pueden obrar muchos elementos tanto de orden intelectual como moral, condiciones de inteligencia, facilidad de percepción, y no debe tener interés alguno en los resultados, cuyo fundamento está en que muchas de las veces no es posible la comprobación de un hecho, en forma directa por el juez, y este tendrá que apreciarlo, por el dicho de personas que a través de sus sentidos lo palparon.

La prueba Testifical eestá enmarcada dentro de las pruebas personales al igual que la experticia, y la confesión; las declaraciones procesales suelen distinguirse según: El objeto que las haga en confesiones cuando provienen de otras personas: Pero en el Derecho Contemporáneo se acepta la figura jurídica del testimonio de parte con fines probatorios y se habla de confesión propiamente dicha sólo cuando se hace desfavorable a esa parte o favorable a su contrario, es decir tal como lo hace Carnelutti “Para comprender tanto el de las partes como el de terceros, y el testimonio de la parte puede contener o no una confesión, pero en un sentido estricto y restringido, se limita el concepto de testimonio a la declaración de terceros en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo; en el penal se admite el de la parte civil o lesionada en el delito”

Para **Becerra** (1933,144), el testimonio es el relato verbal ó escrito de un hecho, verificado por quienes lo vieron u oyeron.

En este sentido opina **Sicard J** (1960, 225), que el testimonio son las declaraciones extrañas al proceso, que tienen un conocimiento personal sobre los hechos litigiosos, por haberlos verificado de visu o de auditu, por lo que **Bonnier** (1929) citado por Echandía (1981, 27), dice que hay testimonio sobre hechos pasados, de terceros desinteresados.

Es así como para el civilista **Bello Lozano**. (1989, 413), el testimonio no es más que un acto personal, mediante el cual, una persona lleva a conocimiento del órgano jurisdiccional, su conocimiento sobre ciertos hechos, los que ha percibido por medio de los sentidos.

Sobre la definición de testimonio **Liebman T.** (1959, 161), considera que es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tiene noticias, para darlos a conocer a otro.

Según los criterios arriba referidos, el común de todos ellos se circunscribe, a hechos conocidos por un tercero ajeno al proceso y transmitidos a alguien, específicamente transmitidos a él órgano jurisdiccional competente.

Siguiendo los criterios doctrinarios sugeridos para la conceptualizar el testimonio, se hace necesario tocar un punto sumamente importante como lo es la valoración del mismo como prueba, aspecto regido de conformidad con el contenido del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil vigente, el cual dispone lo siguiente:

“Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará **si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí** y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión

que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que aparece no haber dicho la verdad, ya por la contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación” (**resaltado de la autora**).

Acerca de la valoración de la prueba testifical, reconocidos autores tratan de establecer el concepto, contenido y alcance de la valoración de tal prueba, es así como señala **Espinoza Rodríguez** (1967,76), la valoración de la prueba no es otra cosa que determinar la fuerza de convicción individual y comparativa de cada medio de prueba con el objeto de establecer los hechos del juicio.

Por otro lado **Echandía** (1969, 107), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Lessona, C. (1964, 438), al referirse a la valoración de la prueba, señala que ésta es exclusiva del juez porque la valoración de los medios de prueba está confiada por la ley al juez nada más, sin impedir a las partes ilustrarle en esa labor sumamente importante y delicada.

Señala **Couture** (1981,257):

“Que la definición del concepto de valoración de la prueba ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible como gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”

Considera **Rengel Romberg** (1987, 397), que la valoración de la prueba es aquella que conduce el juez a la convicción razonada acerca de la verdad que le hayan trasmitido los medios de prueba promovidos en juicio.

Eisner I (1964, 79), al hablar de la valoración de la prueba, señala:

“Que el juez no debe esperar a la sentencia para juzgar el valor de las pruebas, sino que debiera ir juzgando del valor de las pruebas desde que se proponen, más aún cuando se sustancian; y por último recién finiquitar su juicio sobre ellas cuando falla”

Al respecto observa **Cossio** (1954,212), que:

“El ser ontológico de la sentencia es, ser valoración jurídica como justicia, sólo en las sentencias que se constituyen por convicción razonada, aparece con plenitud que se funda en el ser ontológico de las mismas, en cuanto que su ser, es ser valoración”.

Gorfhe (1955, 8,10), al hablar sobre la valoración del material probatorio dice que ésta no debe estar abandonada a la impresión personal a la

institución y al sentimiento del juez, sino que debe estar regida por leyes lógicas, psicológicas y físicas, lo mismo que por un método adecuado.

Por otro lado **Guasp** (1958, 497), dice que la valoración o apreciación de la prueba es una función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso.

Para Dellepiane (1961,17), la valoración de la prueba:

*“Es la operación reconstructiva del juez de los elementos de juicio o de pruebas suministradas por ambos contendientes, con la finalidad de verificarlos y controlarlos, es decir **aquilata** su valor y peso y los confronta entre sí y con aquellos acumulados llevan mediante una serie de inferencias a la determinación de lo que se llama caso **sub-judice**”*

Para **Carnelutti** (1925, 16), la valoración de la prueba es uno de los problemas más graves del proceso, porque de ella depende la justicia de la decisión.

Al respecto del concepto de justicia, referido por el jurista Carnelutti, en Venezuela y especialmente con ocasión de las probanzas testificales dentro de recintos judiciales, es necesario lidiar con una figura, que si bien es cierto carece de ubicación dentro del Diccionario de la Real Academia Española, también es cierto que de una manera sospechosa debuta

exactamente en la evacuación de tales pruebas, se trata de la tan nombrada excesiva contesticidad de los testigos en juicio.

Se dice que existe contesticidad, cuando el decir o el testimonio rendido por los declarantes frente al órgano jurisdiccional “Juez”, concuerdan de forma tal, que no cabe duda del cómo se han verificados hechos anteriores al juicio pero relacionados a él, pero es que en reiteradas oportunidades existen jueces que han tergiversado el calificativo de contestes, al atribuir tal concepto a declaraciones que se presentan con una uniformidad sorprendente y de un contenido increíblemente exacto.

En líneas generales la contesticidad de los testigos en juicio, es un instrumento utilizado para coadyuvar con el Juez en la consecución de una decisión Justa y verdadera, sin embargo en oportunidades por el contrario tal figura, en lugar de colaborar en la obtención de una justa decisión conspirar en contra de ella, en el sentido de dificultar la labor del Juez, cuando frente a un juicio que carece de la evacuación de otras pruebas que no sean las testificales, éstas aparecen de tal manera, que en lugar de aparecer o parecer como extraños a un juicio, sus testimonios son agregados a la causa con las mismas frases e incluso con las mismas palabras y en el mismo número de ellas, que en conclusión se sabía lo mismo, escuchando a más de dos testigos o a uno sólo ellos.

En relación a la mencionada contesticidad ya la antiguamente Corte Suprema de Justicia, (actual Tribunal Supremo de justicia) en sentencia, 18-7-49, G.F., P, 347 Y 348, Tomo II. 1ª Etapa, ha dicho:

“Experiencia diaria enseña que un mismo suceso presenciado por varias personas es difícil que sea relatado de idéntica manera y mucho menos con idénticos conceptos y palabras; y cuando tal cosa ocurre hay motivos par creer que tales relatos, uniformes, textuales, no son descripción de lo que percibieron los sentidos de cada uno de los espectadores, sino que más bien son fruto de artificios o componendas anteriores”

Características del Testimonio:

- Es un acto jurídico.
- Es un acto procesal, aunque a veces usado en cuestiones no contenciosas, realizado por una persona extraña a los intereses del proceso.

- Es una prueba histórico persona, indirecta, representativa; debe ser persona natural no jurídica.
- Es una narración de hechos de los cuales se tiene conocimiento por haberlos percibido, ha de concretarse a aspectos prácticos.
- Debe tener significación probatoria.
- Es una narración hecha por persona hábil o capaz.

Requisitos Para la Validez del Testimonio

1. La previa admisión u ordenación del testimonio en forma legal.
2. La ilegitimación para pedir y rendir el testimonio.
3. La recepción del testimonio por funcionario judicial, legitimado para ello.
4. Capacidad jurídica del testigo.
5. Debe ser el acto libre de toda coacción.
6. La declaración debe ser precedida de juramento.
7. Debe cumplir el testigo con las demás formalidades procesales de tiempo, modo y lugar.

Concepto de Testigo

En palabras del jurista **Guasp**, por testigo debe entenderse como la persona que, sin ser parte de un proceso, emite declaraciones sobre datos que no había adquirido, para el declarante, índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad común a toda prueba, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido.

Gustavo Humberto Rodríguez (1985, 135), “Testigo es la persona física que en el orden al descubrimiento de la verdad declara o puede declarar ante la autoridad respectiva, los datos y circunstancias de que tiene conocimiento e información, relacionados con hechos materia de la investigación.

Para el autor español **Moreno Hernández** “Testigos judiciales son personas aptas, llamadas legítimamente al juicio canónico para dar fe de un hecho dudoso o controvertido y ajeno.”

La persona del testigo es en resumidas cuentas, un tercero a un juicio en proceso, cuyo conocimiento real acerca de determinados hechos relacionados a la controversia planteada, es llamado a comparecer para que rinda declaración ante el órgano jurisdiccional.

Capacidad para ser Testigo

En el ordenamiento jurídico procesal venezolano vigente, no existe norma expresa que indique cuáles son las condiciones para ser testigo, por el contrario existen artículos que niegan la posibilidad para ciertas y determinadas personas en constituirse testigos en juicio.

En efecto no podrá ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendentes o descendientes o de su cónyuge. Y el sirviente doméstico no podrá ser testigo ni a favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio (Art. 479 del Código de Procedimiento Civil) y tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que lo presenten, los parientes consanguíneos o afines, los primeros hasta el cuarto grado y los demás hasta el segundo, ambos inclusive. Art. 480 del CPC; se pueden excusar de dar declaración los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

Por otro lado el artículo 481 del CPC; pueden excusarse de declarar quienes por su estado o profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que trate, así como tampoco puede testificar el magistrado o juez en la causa en que esté conociendo, el apoderado o abogado por la parte a quien represente, el vendedor, en causas de evicción sobre la cosa vendida, los

socios en asuntos que pertenecen a la compañía, tampoco pueden testificar el heredero presunto, el donatario el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas con quienes les comprenda esas relaciones, y el enemigo no puede testificar contra su enemigo; así como tampoco con menores de doce (12) años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes tengan como profesión testificar en juicios.

Clasificación de Testigos

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal se distinguen 2 categorías a saber:

- A. Testigos presénciales o de primer grado.
- B. Testigos de referencia o de segundo grado.

Para el autor Colombiano **Jairo Para Quijano**, los testigos se clasifican en:

Por relación a su número y relaciones: Único, si comparece uno;
Singulares: Si son varios pero no declaran lo mismo. Contestes. Si son varios y están de acuerdo en todo, o al menos en lo sustancial.

1. Por razón de la valoración: Públicos, que son personas que deponen sobre hechos de que conocen por razón del cargo público que desempeñan; privados, los que deponen sobre hechos no propios de su cargo si son personas públicas o quienes carecen de tal calidad.

2. Según la capacidad para rendir el testimonio: Testigos inhábiles y hábiles.

3. En un sentido muy amplio se puede hablar de testigos procesales y extraprocesales, según actúen en un proceso o diligencia procesal previa, o por el contrario que lo actúen en actos extraprocesales.

4. Desde el punto de vista de que declaren sobre los hechos que presenciaron, o declare sobre la idoneidad de quienes narraron los hechos en el proceso, se clasifican en testigos corrientes o testigos de abono.

5. Según que se exija, para su apreciación, una mayor severidad, que para las demás personas capaces, el testigo puede ser sospechoso o no

6. Según sea que la ley permita su testimonio, testimonios conducentes o inconducentes.

7. Según el testigo narre lo que dice saber por haberlo presenciado, o que informe lo que oyó decir a otro, se puede hablar de testimonio original y testimonio de oídas.

Y según Hernando Devis Echandía también Colombiano, observa que se distinguen clases de testigos y de testimonios:

A. Tomando el concepto en un sentido impropio, se habla de testigos procesales o judiciales y extraprocesales o extrajudiciales o privados, según que se trate de declaración procesal (en un proceso o en diligencia procesal previa para futura memoria) o de declaración hecha en particular, por nuestra

parte consideramos que los segundos no son verdaderos testimonios, ni sus autores verdaderos testigos en sentido procesal.

B. Desde el punto de vista amplio, pero rigurosamente procesal, puede hablarse de testimonio de parte y de terceros: en sentido estricto la noción de testimonio se limita al segundo. En cambio, la denominación de testigo debe limitarse al tercero que es citado para que declare en un proceso o en una diligencia procesal previa, en oposición al concepto de parte declarante. En el proceso penal se acepta el testimonio de la parte civil, pero es sospechoso de parcialidad

Otros tratadistas como Humberto Bello Lozano clasifica los testigos en:

1. “Atendiendo tanto a la calidad de la persona, como a sus declaraciones y a las relaciones que mantienen con las partes”. Así tenemos:

a. **Idóneos:** Los que en atención a sus condiciones buen

conocimiento de los hechos litigiosos, merecen verdadera fe en sus hechos.

- b. **Abonados:** Los que no pudiendo ratificar su declaración por haber muerto o hallarse ausentes, son tenidos por idóneos o fidedignos, mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad.
- c. **De Oídos:** No les contestan personalmente los hechos sucedidos, si no tienen conocimiento de ellos por haberlos oído de otras personas, se les llama también referencias y su testimonio no es apreciado en juicio.
- d. **Oculares o de Vista:** Es al que le consta, en forma directa y personal los hechos sobre los cuales depone y tiene conocimiento de ellos, por su presencia en el momento del suceso.
- e. **Instrumentales:** Dan fe de la realización de un acto jurídico; y son necesarios para la validez del mismo.
- f. **Falsos:** Falta de maliciosamente a la verdad, en sus dichos, sea negándole o diciendo algo contrario a ella.

- g. **Contestes:** Cuyos dichos concuerdan, sin discrepar, con los hechos y circunstancias por los que han sido llamados a declarar. Los testigos o contestes hacen plena prueba, sobre los hechos por los cuales declaran.

- h. **Único o Singular:** En nuestro derecho procesal civil, no se determina con precisión el número de testigos indispensables para constituir plena prueba de los hechos a que se refieren, y si bien es cierto, que en épocas pasadas, privada la norma de que un sólo testigo sea insuficiente (lo que aún se mantiene en el proceso penal), priva la tesis que el testigo único es idóneo para merecer fe, habida la confianza que su declaración inspira.

Además de estas clasificaciones también se conoce la distribución entre: testigos hábiles, inhábiles, testigos sospechosos, testigos innecesarios

Requisitos para ser Testigo

- A. La conducta del medio: una cosa es admitir la prueba y otra distinta que al momento de apreciarla la declare el juez ilegal o impertinente.

- B. Capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testigo.
- C. Ausencia de antecedentes de perjurio, falsedad o deshonestidad del testigo y de habitualidad como tal.
- D. Que el testimonio contenga la llamada por la doctrina razón del dicho, o sea circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- E. Que no aparezca imposible o improbable la ocurrencia del hecho en esas circunstancias de tiempo, modo, lugar que el testigo expone, porque lo relatado por el testigo puede resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado.
- F. Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorias entre sí.
- G. Que si existen varias declaraciones del mismo testigo sobre el hecho, no aparezcan graves contradicciones entre ellas.
- H. Que no aparezcan contradicciones graves con los testimonios de otras personas o con pruebas de otro orden, que merezcan simular o mayor

credibilidad, porque la prueba de testigos debe ser examinada en conjunto.

Según sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia actual Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de Mayo de 1990, “examinar si las declaraciones de los testigos concuerden entre sí, y con las demás pruebas; desechan la declaración del testigo inútil; o del que aparezca no haber dicho la verdad; y expresan en el fallo las razones por las cuales el juez desecha el testigo, son reglas legales de valoración de la prueba de testigos. Y estimar cuidadosamente de la declaración y la confrontación de los mismos con su edad, vida, costumbres, profesión, y demás circunstancias, son reglas de la sana crítica”.

No debe existir cosa juzgada ni presunción de derecho contrario, y esto es porque en dichas hipótesis existiría imposibilidad jurídica del hecho narrado por el testigo.

CAPITULO II

SISTEMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL

El Código de Procedimiento Civil trae en sus artículos del 507 al 519, todo lo relativo a la apreciación y valoración de la prueba. El Artículo 507 textualmente dice: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”

Igualmente el Art. 509, ordena a los jueces que éstos deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas.

Sistema de la Prueba Legal:

En el sistema de las pruebas positivas o legales, llamado así por

oposición al de la prueba libre o natural, la valorización no depende del criterio del juzgador, sus posibilidades de auto-determinación se hallan restringidas en forma más o menos considerable, en virtud de las previsiones tomadas por el legislador en forma más o menos amplia, puesto que cada uno de los medios de prueba se encuentran establecidos y regulados en la Ley, debiendo de aplicarse rigurosamente con independencia completa del criterio personal del Magistrado.

Mediante esas directrices, el legislador busca el aseguramiento de la exacta realización del efecto jurídico previsto en cada norma de derecho sustantivo, estableciendo las condiciones entre las circunstancias fácticas que van a su búsqueda y aplicación.

Este sistema busca establecer de antemano y partiendo desde el punto de vista procesal, el valor comparativo de cada uno de los medios probatorios, y su formalidad última es asegurar la buena administración de justicia, rodeando de ciertas garantías el logro de la verdad en el juicio.

El sistema referido adolece de un defecto esencial, cual es el de consagrar una oposición que no tiene razón de ser entre el conocimiento humano y el jurídico. Se asienta sobre la desconfianza hacia el juzgador al que convierte en autómeta y es su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos del proceso, cuya apreciación en muchas de las veces escapa a las previsiones legales de todo tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal sin enlace algunos con los elementos vitales toda contienda judicial, pudiéndose establecer que padece de la rigidez propia de los criterios generales y de las soluciones preconcebidas frente a una realidad inaceptable, heterogénea y contingente.

Carnelutti en su "Sistema", "le reconoce una verdadera y gran ventaja porque la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley, en el sentido de que respecto a unas, no se puede desconocer, y respecto a otras, no se puede reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional; de un lado incita a las partes a proveerse en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso y del otro les permite prever hasta cierto punto su resultado y por eso las estimula a establecer la pretensión de la resistencia en los casos en que la una o la

otra no estén apoyadas por pruebas legalmente eficaces, o cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso”.

La prueba legal debe eliminarse de los Códigos actuales como norma jurídica; pero podrá subsistir como norma de experiencia en cuanto efectivamente sea para prestar útiles servicios al Juez.

Los enemigos del sistema dicen que no sólo se asienta sobre la desconfianza del valor moral de la Magistratura, sino también en su incapacidad e interés negativo en el cumplimiento de la función social encomendada. Pero no es de olvidar, que cuando una Nación tiene una magistratura con un bajo nivel moral o técnico, cualquier sistema probatorio por mejor que sea, estará abocado a la producción de resultados lamentables.

Y no es de olvidar que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado en aquellos pueblos, donde el bajo nivel cultural y moral de sus magistrados, han hecho de la aplicación de la Ley una actividad

sumamente peligrosa, tanto para los intereses de los litigantes como para la justicia en sí misma.

Entre sus desventajas se pueden enunciar, como comenta Devis Echaída los siguientes:

“1) Mecaniza o automatiza la función del Juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándole a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.

2) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, por lo cual la doctrina suele hablar de que el proceso civil, cuando rige la tarifa legal, sólo consigue la declaración de la verdad formal y no de la verdad real, denominación que es inapropiada e ilógica, porque lo real o formal es la certeza en uno u otro sistema; por eso, Furno propone con muy buen criterio, hablar más bien de “certeza historia-judicial” (para cuando existe tarifa legal).

3) Como consecuencia de ello, se produce un divorcio entre la injusticia y la sentencia, se convierte el proceso en una justa aleatoria, propicia a sorpresas y habilidades reñidas con la ética; se sacrifican los fines naturales de la institución por el respeto a fórmulas abstractas y se olvida que el Derecho tiene como función primordial realizar la armonía social, para lo cual es indispensable que la aplicación de aquel a los casos concretos responda a la realidad y se haga con justicia.

No hay duda de que con este sistema es más difícil obtener esa finalidad. Podemos concluir estableciendo que el sistema de prueba legal o tarifaria no pueden darse en un ordenamiento jurídico en términos absolutos y excluyentes, puesto que por la fuerza natural de las cosas, siempre habrá de dejarse un margen ponderable a la autonomía valorativa del Juzgador.

Sistema de Prueba Libre:

Otorga al Juez una absoluta libertad en la apreciación. No sólo le

concede el poder de considerarla sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta darle el poder de seleccionar libremente las máximas de la experiencia que han de servir para su valoración.

En sentido estricto, prueba libre es aquella que traduce no tanto la última convicción del Juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad, en cuanto a la fijación de los mismos. La distinción tiene capital importancia, porque la convicción verdadera íntima sólo Dios y el propio Juez la conocen, mientras lo que la sentencia recoge es únicamente exteriorización que puede o no coincidir realmente con aquella.

Al concretarse, no ya en un razonamiento sino en un mandato, es fácil disimular y difícilísimo atacar el divorcio entre la convicción íntima y su expresión externa o entre ésta y los resultados efectivos de la prueba. De ahí que, en contra de la opinión corriente, la llamada prueba libre no es un exponente del liberalismo procesal, sino de dictadura judicial, puesto que se preocupa tan sólo en vencer sin cuidarse además de convencer como hace en cambio la sana crítica. Ese rastro y ese

inconveniente se acentúa en dos de las formas más típicas de la libre convicción: Las emanadas del jurado y las de los Tribunales de Honor.

Podemos concluir diciendo que el sistema de la prueba libre es aquel donde la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal; tomando el Juez para la apreciación, la que le dé su conciencia, sin que haya de atender a algún impedimento de carácter positivo. A este sistema también se le conoce con el nombre de la persuasión racional.

Sistema Mixto:

Este sistema indiscutiblemente es el aceptado por la mayoría de los ordenamientos procesales, y entre ellos se cuenta el Código de Procedimiento Civil Venezolano. Desde el punto de vista legal, y en forma estricta, no podría hablarse de la existencia de un sistema de prueba legal o de prueba libre. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre, hace nacer el sistema mixto, y cuya finalidad es resolver el discutido contraste entre la necesidad de la justicia y la evidencia. Es una

combinación de los puntos esenciales y positivos de cada uno de ellos y se logran beneficios incontables en el proceso.

Sistema de la Sana Crítica:

Este sistema proviene del Decreto Español, consistente en una mezcla de la libre convicción y de la experiencia y tiende a ser un instrumento inadecuado en manos de jueces no provistos de conocimientos suficientes.

Jofre, citado por **Sentis Melendo** considera a la sana crítica como la ciencia de discernir lo verdadero de lo falso y ha sido construida atendiendo a los principios enseñados por filósofos y jurisconsultos, siendo bastante vaga la definición y no constituye en sí un verdadero concepto

Algunos autores como de la talla de **Castro** citado por **Bello Lozano** (1986,181), señala:

“Que las reglas de la sana crítica son el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden

común en que ellos se producen, y del modo corriente de apreciarlos dentro de las costumbres generales imperante en el momento en que se consideran”.

El Código de Procedimiento Civil Venezolano, acoge en parte el sistema de la sana crítica, al establecer en su artículo 507 que a menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

Sistema de la Libre Convicción:

Se ha tratado de identificar el concepto de la sana crítica con el sistema de la libre convicción, sosteniéndose que la apreciación razonada de la prueba deriva de la obligación que al Juez le incumbe de fundamentar su sentencia y que se extiende tanto a la calificación jurídica como a la fijación de los hechos.

En este sistema se le da al juzgador libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a

las reglas de la lógica, de la psicología y de las experiencias como la libre convicción fue fruto de la Revolución Francesa, la revolución provocó una reacción contra las leyes imperantes consiguiendo acabar con el sistema de las pruebas legales; y lo reemplazó por el de las pruebas morales, el cual concordaba mejor con la institución de los jurados; la supresión de las pruebas legales no significó, naturalmente, la liquidación de toda norma relativa a la prueba en las leyes, como la enumeración y definición de los medios probatorios, oportunidad, requisitos, la erradicación fue de las rígidas reglas establecidas para la evaluación de la prueba.

Este sistema no puede degenerar en arbitrio ilimitado, se obliga a apoyar la sentencia en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral que hayan producido la convicción, sin olvidar los preceptos de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. En Inglaterra y Norteamericana se conservaba una reglamentación precisa sobre los medios probatorios, dicha reglamentación está dirigida a evitar que los jurados pronuncien sentencias basadas en activos distintos al razonamiento lógico.

Sistema de Criterio de Conciencia:

Es el sistema que predominó en la época; es el sistema que predominó en la época de 1900 en adelante y es una fórmula que se usa con alta frecuencia, sin embargo los juristas medioevales hablaron de la apreciación de la prueba según la conciencia y los recopiladores de leyes Españolas se refieren a los fallos en conciencia, y que obedecen al conocimiento del bien que se debe hacer y del mal que se debe evitar, por lo que cuando se trata de la apreciación de la prueba, significaría que juez al dictar su fallo tendría que tener en vista el alcance moral de la decisión que ningún principio de justicia.

Los juristas antiguos identificaron la expresión conciencia con la acepción latina pura, pero este fue un sistema que en nuestros días tuvo una gran crítica como la que sostiene la doctrina “Si muchos autores se inclinan por la apreciación de la prueba sobre la base de la ética, con criterio de conciencia, los juristas deben rechazar toda solución que implique desplazar el campo del derecho hacia lo para-jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico este sistema del criterio de conciencia en la apreciación de las pruebas, tuvo muchos adversarios que defendían al sistema de la prueba legal, pero los defensores de esta tesis sostenían que no es arbitrariedad, que se remite a valores, como son el conocimiento, la razón, la verdad, la honestidad y la rectitud, que sirven de base a la realización de la justicia.

Para la valoración desde la antigüedad y atendiendo ya sea al sistema dispositivo o al inquisitivo, se había llegado a la implementación en dos grandes sistemas tal como se ha visto, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal se han llamado el de la prueba tasada y el de la libre valoración; más se ha ideado el sistema de la sana crítica, el cual se aplicaba en textos adjetivos.

Sobre la forma como valorarse el testimonio considera **Reyes Alvarado** (1988,159):

“Que se ha especulado mucho señalando que desde la época en que se diseñaron y emplearon tablas que señalaban cuantos testigos eran necesarios para consideran probados determinados hechos; se trataba de una forma eminentemente objetiva y que no podía llevar a

una verdadera convicción por cuanto el número de testigos es circunstancia aleatoria que por sí misma no denota una buena percepción, conservación, evocación o transmisión de los hechos”.

Así el autor **Betham J.** (1958, vol. I, 79,80), propone como forma de valoración del testimonio la adopción de un parámetro en relación con el cual se pudiera valorar todas las declaraciones; ese modelo de comparación debía ser un individuo, tomando al azar entre la clase media, de inteligencia común, de una probidad que no de lugar a ninguna objeción, que declara como testigo del hecho de que se trata, que habla pertinentemente de todas sus circunstancias y que presta su declaración de acuerdo a las formas más convenientes para asegurar la veracidad.

En este sentido **Sanguinetti L.** (1979,257), considera que:

“La valoración de la prueba testimonial no debe suponer que debe ser atendible o desechable en forma total, ya que es perfectamente posible que algunas de sus partes sean objeto de credibilidad mientras otras no la merezcan; así el hecho de que unas o varias repuestas del testigo no puedan considerarse digna de crédito no hace perder toda su validez al testimonio sino sólo a esas concretas afirmaciones”.

CAPITULO III

LOS PODERES DEL JUEZ

Los Poderes del Juez en Materia Probatoria

Al atender a los poderes del Juez, se hace necesario reseñar la existencia de dos poderes, los cuales, sin ser excluyentes entre sí de contenido son netamente contrapuesto, así son conocidos los poderes jurisdiccionales del juez y los poderes procesales del mismo, consistiendo el primero de ellos en la función pública ejercida por el juez en delegación del Estado, y el segundo, es decir el poder procesal del juez, como el instrumento necesario y legal para que el juez pueda ejercer la función jurisdiccional encomendada y así dirigir y ordenar el desarrollo del proceso.

El artículo 14 del nuevo Código de Procedimiento Civil, confiere al Juez venezolano la dignidad de configurarse en el “Director del Proceso”, lo cual en gran medida tiene una enorme repercusión en todo el ámbito de nuestro

proceso civil. En efecto, bajo la influencia normativa del Código derogado, los poderes o facultades conferidos al Juez para afirmar su actuación pública en el proceso, puesto que era el principio dispositivo que, como la premisa general, gobernó nuestro proceso, hasta el 16 de Marzo de 1987: “en la anterior disposición se establece el principio de que en materia civil, salvo las excepciones en ella consignadas, el Juez no debe obrar de oficio, sino resolver las diversas pretensiones de las partes, de acuerdo con lo alegado y probado por ellas.

Anterior a la vigencia del Código de procedimiento Civil, numerosas y autorizadas voces se alzaron para reclamar una ampliación, una nueva orientación de las funciones del Juez. Se trataba, en síntesis, de actualizar, de poner al día el oficio judicial, en concordancia con la moderna Doctrina.

El profesor Rengel Romberg, uno de los proyectistas del nuevo Código, expresaba: “se aspira a modelar un Juez que realice plenamente en el proceso, el papel que la doctrina moderna asigna al Estado en el desarrollo o de la función jurisdiccional, pero se desea al propio tiempo, que las garantías de libertad, de justicia y de igualdad que son patrimonio de

hombre contemporáneo, no resulten aniquiladas en ese nuevo organismo procesal que se quiere construir.

Para este destacado procesalista venezolano, la cuestión de las funciones o poderes del Juez se presenta especialmente delicada, cuando se enfoca desde el punto de vista de la iniciativa probatoria que debe tener el Juez en el Proceso Civil, porque la otra cuestión relacionada con el rol del Juez en la dirección del proceso, parece haber alcanzado ya una cierta coincidencia en la doctrina.

El profesor Rodríguez Urraca afirma: “no creemos que en modo alguno sea peligrosa la actividad del Juez como Director del Proceso. En verdad el peligro quizás atemorice a quienes comprenden que uno de los deberes fundamentales del Juez es el de evitar que los litigantes le proporcionen la verdad sólo hasta donde a ellos les conviene y que las alegaciones y excepciones se conviertan en emboscada para el contrario. La autoridad del Juez en el proceso es, de una parte, colorario inevitable del carácter netamente público del proceso civil, y del otro, garantía de que las partes o han de disponer a su antojo de los poderes que le sirven para iniciar y

desarrollar el debate. Las críticas a un ordenamiento que acoja tal principio son pasajeras, simples incomodidades de readaptación.

Cuenca “observa que los poderes inquisitorios del Juez en la averiguación de la verdad, tienden a expandirse con el avanzado gradual de la naturaleza pública del Proceso Civil y llegan a acercarse a los del Juez Penal, en los llamados procesos inquisitorios (como la interdicción e inhabilitación, que pueden ser promovidos de oficio) y en todos aquellos conflictos relativos al estado en capacidad de las partes, en los cuales el interés público permite ampliar los poderes del Juez Civil”.

La ampliación de las facultades de participación del Juez en el proceso, en lugar de ocasionar la emisión de criterios negativos, hoy por hoy y en virtud de la nueva mentalidad del procesalista moderno, que distingue perfectamente al Derecho Procesal del Derecho Privado y que conceptúa la acción como un derecho público: el derecho a la tutela jurídica del Estado, no puede extrañarle ni sorprenderle esta progresiva ampliación de los poderes de intervención del Juez, puesto que con la ampliación de los poderes del juez se beneficia aún más el proceso en beneficio de la justa aplicación del derecho.

En Venezuela ya para la promulgación del Código del año 16 se implementaron iniciativas probatorias del Juez Venezolano, en el sentido de que se consagran ciertas actividades de investigación o de verificación por parte del Juez, que iban más allá de lo aclarativo.

En efecto, el profesor Cabrera Romero, al referirse a la facultad del Juez para decretar de oficio experticias o inspecciones oculares, cuando lo juzgue oportuno (Art. 331 y 338 del Código de Procedimiento Civil derogado), considera que tales iniciativas no fueron pensadas con fines meramente aclarativos de los hechos controvertidos, porque teóricamente las dos pruebas podían ser ordenadas por el Tribunal antes de que las partes hubiesen hecho evacuar sus pruebas; y por lo tanto en ese supuesto nada tendía a aclarar; y al poder ser dictadas esas dos iniciativas probatorias, no con fines de esclarecer algún hecho que apareciese dudoso u oscuro, sino como medios directivos de verificación de hechos controvertidos, ellas formaban una categoría especial entre las iniciativas probatorias del Juez.

A estos amplios poderes de verificación probatoria, debe agregarse que en lo relativo a la inspección judicial, el Juez puede ordenar su práctica, cuando lo juzgue oportuno, vale decir, antes o después del término

probatorio, por autorización expresa del Art. 472 del nuevo Código, equivalente al Art. 338 del Código derogado.

¿Existe algún límite de prudencia para el ejercicio por parte del Juez de éstas providencias probadas?. Pues el texto legal, al emplear la forma “podrá de oficio”, lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, lo cual significa: obrar discrecionalmente o, más clara aún, actuar con libertad no exenta de sensatez.

Por ello, la medida para la realización de éstas diligencias las pone el Juez. Es el magistrado Judicial quien determina, en cada caso, la extensión, utilidad o conveniencia de tales iniciativas probatorias, posibilidad con la cual el proceso tiende más a la fijación de la verdad de los hechos, que al mismo tiempo es la mejor forma para la realización del Orden Jurídico.

Dentro del proceso civil venezolano y específicamente cuando se trata de la valoración de la prueba testifical han ocurrido importantes

reformas, así se evidencia la que sufrió el Artículo 367 del código de procedimiento Civil del año de 1916 el cual establecía:

“No podrá ser testigo en juicio los funcionarios, o mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios los vagos, los deudores, fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación, los que hallan sufrido una pena de presidio”

Y con esta disposición se introdujo en la legislación procesal práctica una de las reformas más importantes debidas a la comisión revisora de 1916. Y la reforma parcial del artículo 134 del Código Civil de 1904, que conservó entre las reglas de importante observancia para la apreciación de la prueba testifical, que para hacer plena prueba se requerían dos testigos contestes demostrasen la existencia del hecho materia de la prueba y predominó el principio “un testimonio singular no vale como plena prueba, a menos que esté unido a otro que complemente”.

Ya para tal época se hablaba de la necesidad de que existieran testigos contestes, pero es que actualmente la contesticidad se ha convertido en un vicio aceptado por jueces, que en oportunidades, o carecen de los conocimientos técnicos jurídicos para la apreciación de la prueba testifical o simplemente teniéndolos someramente, tergiversan tal concepto, al punto de entender que un testigo conteste es aquel que rinde un testimonio de

contenido idéntico al de los demás aportados al proceso, trayendo tal situación efectos netamente perjudiciales para la finalidad del proceso como medio de resolución de controversias ínter subjetivas planteadas en un momento dado.

En nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, se establecen los requisitos para que exista procesalmente un testimonio, así como para la validez y valoración de esta prueba, entre los cuales se destacan la previa admisión en forma legal; legitimación para pedir y rendir el testimonio, la recepción del testimonio por un funcionario legitimado; la capacidad jurídica del testigo; la habilidad o aptitud mental del testigo.

La doctrina imperante actualmente señala que la prueba testifical es uno de los medios probatorios de las llamadas pruebas personales; un acto procesal y no un negocio jurídico, es de carácter subjetivo y constreñida a la apreciación de las luchas percibidas por el declarante, lo que ha traído innumerables críticas por los especialistas en pruebas, quienes de una manera u otra han plasmado sus posiciones contrapuestas, por ser el punto en cuestión tan delicado en su apreciación, debido a su contenido estrictamente subjetivo.

CAPITULO IV

LA FUNCION JURISDICCIONAL

El Juez:

Uno de los procesos mentales que más ha ocupado a los pensadores de la humanidad es aquel que a través de cual el juez logra, mediante el acomodo realidad-ley, producir su fallo: la sentencia. Es el mismo proceso que ocupa a otros funcionarios que trabajan en la adecuación de estos dos conjuntos: El Vigilante de Tránsito que libra una boleta y el funcionario de impuesto sobre la renta que recomienda la imposición de una multa: el gobernador que recluye en “El Dorado” a un “sujeto peligroso” y el inspector de protección al consumidor que ordena la clausura de un negocio por prácticas especulativas.

Todas estas personas, al igual que el Juez, se dedican a examinar hechos de la vida, a fin de encuadrarlos dentro de algún parámetro legal, con el objeto de deducir de ello, una consecuencia jurídica.

Sin embargo, es la función del Juez, la más alta representación de la tarea jurisdiccional, la que más ha ocupado permanentemente el pensamiento de las más encumbradas mentes de la humanidad.

¿Cómo y qué piensa el Juez cuando decide?, ¿Cuáles son los elementos que toma en consideración para ello?, ¿Qué papel juega la ley en este proceso?, ¿En qué influye la ideología del Juez en el asunto?.

Principio de Legalidad

La Revolución Francesa nos legó, según la apretada síntesis de Eduardo García Enterría, tres ejemplos básicos que van a conformar lo que luego se conocerá como Estado de Derecho: el principio de la legalidad, la igualdad basada en un orden de concurrencia y la estructuración de los órganos del Estado, con la discriminación de sus atribuciones.

Ese movimiento social que surgió como reacción contra el absolutismo, suplantó la voluntad omnímoda del monarca, por el imperio de la ley. La Ley no podría ser creada con criterios personalistas, sino que era tarea de toda la comunidad, realizada por órganos en los cuales el pueblo delega su soberanía a través del voto.

El temor de depender de nuevo de los caprichos de la monarquía, hizo que la nueva ideología le diera a la ley toda la fuerza necesaria, como para que se bastara a sí misma, en la importante tarea de poner en funcionamiento el Estado y realizar los derechos ciudadanos.

El problema claro está en que la ley no tiene voluntad, no significa nada si no es operada por una voluntad humana, es allí donde surge un funcionario aplacador de ésta, el funcionario realizador de la voluntad de la ley, pero como un mecánico operador de su contenido.

La Función del Juez:

Si la tarea del juez es tan simple, pareciera entonces innecesaria. Si la ley es completa y prevé todas las hipótesis de la vida, la mecánica función de aplicarla es irrelevante, es de una simpleza que no merece atención y no es sencilla por lo siguiente:

La Ley no es objeto omnisciente, no podría contener todas las soluciones de todos los asuntos sociales; pues sería imposible reducir a hipótesis la totalidad de los problemas humanos.

Como hipótesis que es, la norma debe complementarse el Juez termina de formarla en la realidad, en el instante en que la extrae del mundo abstracto de la ley y la coloca ya como un hecho en el mundo real de las relaciones sociales.

La sola elección de la hipótesis que deba aplicar al asunto implica un proceso creativo, y en ello, más que el Derecho, manda la manera de pensar del Juez, su singular manera de ser y la forma cómo perciba el asunto.

La concreción de la reconstrucción de lo sucedido a través de las pruebas que se aportan, es otra tarea que no tiene nada de mecánico. Ya no se trata de percepciones diferentes acerca del mismo asunto, sino de la forma indirecta de probar el asunto por parte del Juez.

Concluido ya el proceso, determinado o sucedido cuando se va a aplicar norma que se adecua al asunto el Juez puede constatar que producirá un resultado injusto, chocante con el sentido de equidad.

Principios que Rigen la Actuación del Juez

Una cosa es la técnica que el Juez utilice para interpretar el derecho,

y otra cosa es lo que puede acerca del Derecho.

Se pueden contar por decenas las teorías que tratan de orientar al Juez en la interpretación de la norma desde el utilitarismo hasta la lógica material, y desde la jurisprudencia del interés o la sociología, hasta el realismo jurídico o la tesis de los “legoides” de García Barca.

La interpretación exegética, la lógica deductiva, la interpretación progresiva de la norma, serán siempre posibilidades que se abrirán ante el Juez. Así el Juez utiliza estas técnicas de interpretación en forma alternativa, habrá asuntos sencillos que no requieran más que un proceso de subsunción, otros, más complicados, que requerirán un esfuerzo intelectual mayor, a fin de realizar el objetivo final: hacer justicia.

Otra cosa es la ideología. La visión que el Juez tenga de la vida, su filosofía: su manera de aprehender la realidad y los conceptos con los cuales valora, factores que han de tomarse en cuenta. En estas cosas que el juez ha de valorar está incluido el Derecho, por tanto el resultado

de su gestión también será influido por la concepción que tenga del mismo.

Un Juez que perciba el Derecho como un objeto completo y hermético producirá una jurisprudencia diferente a aquel que vea el Derecho como un sistema inacabado y por tanto abierto a la creatividad de juez. Así se dice que dos jueces pueden utilizar la misma técnica de interpretación y sin embargo producir decisiones diferentes sobre el mismo asunto, debido a que no los une la misma forma de percibir el sistema jurídico.

Al respecto de la valoración de la testifical el Artículo 508, similar al 367 del Código derogado y el cual textualmente dice:

“Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación”.

El artículo 509 del Código, trae una norma de obligatoria interpretación para los jueces, quienes deben analizar y Juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre su criterio al respecto.

La no consideración de este artículo por el sentenciador debe ser motivo de sanción de la sentencia por el Tribunal Superior o el Tribunal Supremo de Justicia, según la instancia que la haya emitido.

Consideró la comisión redactora como hartamente optimista, en su "Exposición de motivos", que con las modificaciones introducidas en el título II "De la instrucción de la causa", se ha logrado una instrucción lo más amplia, legal y eficaz posible, teniendo siempre por norte, la búsqueda de la verdad, dentro de un sistema que garantiza el contradictorio en la fase probatoria del proceso y asegura la defensa que es derecho inviolable según la Constitución.

La antigua Corte Suprema de Justicia actual Tribunal Supremo de Justicia, ha dejado sentado los siguientes criterios respecto de la valoración de la prueba testimonial:

*** El Juez es Soberano en la Apreciación de la Fe que Merezcan los Testigos:**

Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la fe que les merezcan los testigos y asimismo en cuanto a la concordancia o discordancia entre dos o más declaraciones. Los jueces de instancia se ajustan a su criterio al estimar los dichos de los referidos testigos.

*** El Juez no tiene que describir todas las fases de su proceso mental.**

No hay derecho a exigir a los jueces que para admitir o desechar un testigo, describa paso a paso las operaciones de su intelecto; una labor semejante además de tediosa, restaría dignidad y elevación al criterio

jurídico y extralimitaría las exigencias del artículo, pero tampoco debe ser la exposición del Juez tan incompleta y vaga que no convenza de su exactitud y obligue a creerle bajo su palabra de honor. Toda sentencia debe bastarse a sí misma para su defensa.

*** Excesiva Contesticidad en las Declaraciones:**

Ninguna frase, sílaba o partícula se hallan en las declaraciones de uno de estos testigos que en igual cantidad, proporción y medida no se encuentre en las declaraciones de los otros. La inteligencia, la razón y el conocimiento del ser humano se niegan a admitir tan extraordinaria contesticidad, o como dijo la Corte, tan excesiva contesticidad es una coincidencia que no podría admitirse sin reservas. Tanto más cuanto que se trata de personas analfabetas, testigos que ni siquiera sabían firmar, hombres de trabajo, todos de profesión criador, ajenos por completo de toda cultura literaria o científica, hombres perdidos en la inmensa geografía del no menos inmenso Estado Guarico. ¿Cómo es posible que éstos cinco testigos pudiesen al unísono dar una misma declaración tan semejante hasta en las letras, expresiones y palabras?.

La antigua Corte Suprema de Justicia actual Tribunal Supremo ha dicho expresamente que la “experiencia diaria enseña que un mismo suceso presenciado por varias personas es difícil que sea relatado de idéntica manera y mucho menos con idénticos conceptos y palabras; y cuando tal cosa ocurre hay motivos para creer que tales relatos, uniformes, textuales, no son descripción fiel de lo que percibieron los sentidos de cada uno de los espectadores, sino que más bien son fruto de artificios o componendas posteriores.

La concordancia de que habla el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil es la de una conformidad racional, lógica, admisible, pero que jamás puede llegar hasta el extremo que todos los testigos repitan con las mismas palabras, colocadas en un mismo orden, los hechos de que son conocedores. La ley lo que exige es concordancia en los hechos, no en las palabras. De consiguiente, en consideración a la vida de los testigos en relación con sus costumbres, profesión, grado de cultura y el empleo exacto de las mismas palabras al declarar, el sentenciador niega que se trate de simple coincidencia y obrando de conformidad con el artículo 508 citado, desecha las declaraciones de los testigos.

Es exactamente al referirnos a los criterios asentados jurisprudencialmente, dónde en infinidad de oportunidades y en aquellos juicios, en los cuales, no media otra prueba sino la testimonial, los jueces hacen caso omiso de tales criterios lógicos para la apreciación de la testimonial, convirtiéndose en perjuicio de los fines del proceso en funcionarios cómodos, que una y otra vez repiten de manera injustificable que existe contesticidad en los testigos evacuados, cuando la verdad verdadera, es que un mismo dicho se ha repetido de idéntica forma por más de un testigo.

*** Extralimitaciones de los Jueces en la Apreciación
de la Prueba Testimonial:**

Los jueces extralimitan el alcance de su potestad para valorar la prueba testimonial, si resolvieran rechazar las declaraciones por motivos evidentemente ilógicos, absurdos, irracionales, arbitrarios o falsos, pues si de tal forma procedieran, estarían realizando un ejercicio abusivo de su soberanía de apreciación y originando su alta misión hacia fines distintos de la verdad y la justicia, que son los valores fundamentales del proceso.

*** El Juez está Autorizado para Desechar Testigos:**

La afirmación de la denuncia de que el Juez de la recurrida no pudo desechar las declaraciones de los testigos sino previa tramitación de la incidencia de tacha, y que al hacerlo sin el cumplimiento de este requisito supuso está incurriendo en la tergiversación de las actas procesales, carece totalmente de fundamento porque precisamente el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil autoriza a los jueces para desechar las declaraciones del testigo inhábil o del que apareciere no haber dichos la verdad ya por las contradicciones en que hubiere incurrido o por cualquier otro motivo, aunque no hubiera sido tachado.

*** Sólo cuando desechan testigos los jueces están obligados a señalar los motivos.**

Las declaraciones de los testigos para tener visos de verosimilitud que las relaciones de dichos testigos con el demandante fueran más estrechas y constantes; pero lo cierto fue que existieron según establece en la

recurrida, siendo cuestión eminentemente de hecho determinar su grado para establecer la fuerza de certeza de las declaraciones. Que es cuando se desechan las declaraciones de testigos, que los jueces de instancia deben ser cuidadosos en señalar los motivos de por qué desechan tales testigos.

Que los testigos declaren sobre hechos vistos u oídos ocasionalmente, es circunstancia que no constituye por sí misma tergiversación de la verdad, siendo la apreciación de ellos cuestión sujeta a la soberanía de apreciación de los jueces de instancia, sin que toda contradicción invalide una declaración; para que se invalide la declaración es necesario que ésta se realice de mala fe, pues esta es la razón principal por la cual el testimonio deja de merecer rédito, según jurisprudencia de este Alto Tribunal.

*** Si el Juez admite un testigo debe manifestar en forma clara si acepta su declaración.**

El artículo 508 del Código de Procedimiento Civil es disposición normativa de la conducta del Juez en cuanto a la apreciación de la prueba de testigo, de la cual se desprende que cuando el juzgador aprecia la declaración de un testigo, si bien no está en la obligación de indicar o razonar los motivos de su apreciación, debe manifestar en forma clara si la declaración es objeto de aceptación.

*** Los Jueces pueden aceptar parte de la declaración y desechar otras partes.**

Los jueces están facultados para acoger parte de los testimonios y desechar otras por los motivos que consideren pertinentes y racionales; pero declarando inhábil un testigo sin reserva alguna, su desestimación es total, como si fuera elemento del proceso.

*** El interés es cuestión de apreciación del Juez.**

*** La enemistad es cuestión de apreciación del Juez.**

*** Los Jueces no pueden desestimar un testigo por motivos no constante de autos.**

Los jueces de instancia pueden desechar la declaración del testigo inhábil o del testigo mendaz, expresando el fundamento de tal determinación conforme a la facultad de apreciación que les concede el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, pero en el ejercicio de esa facultad desestimatoria, los sentenciadores deben indicar “pruebas y razones que emerjan de los autos”, como lo tiene establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal y mal podrían por tanto desechar la declaración de un testigo por un motivo no constante de autos.

*** Las contradicciones son cuestiones de apreciación del Juez.**

*** Cuando las contradicciones dejan íntegra la veracidad del testimonio.**

Es punto corriente de doctrina que no toda contradicción invalida una declaración y que para ello es necesario que la contradicción indique mala fe, pues, es esta la razón principal por la cual el testimonio deja de merecer crédito, otra cosa sería privar a la justicia de un precioso recurso de indagación, y por consiguiente, ponerla en muchos casos en la imposibilidad legal de cumplir la alta misión de que está investida en resguardo de este mismo orden público que se invoca.

*** Cuando de atribuye a una declaración menciones que no contiene.**

Cae bajo el control del Tribunal Supremo la sentencia que desecha la declaración de un testigo, sin exponer el móvil de su determinación.

*** Declaración Inconclusa:**

El artículo 508 del Código de Procedimiento Civil se contrae específicamente a la apreciación de las pruebas de los testigos para ver si sus deposiciones concuerdan entre sí y con las demás pruebas, el motivo de las declaraciones y la confianza que al juzgador le merezcan esos testigos y concluir así acerca del valor de la prueba misma. De ahí que la apreciación de “las declaraciones de un testigo que quedó inconclusa”, no viola el artículo 508 del C.P.C.

*** Testigos contestes sin valor.**

La ley deja en libertad al Juez de no dar valor a los testigos aunque sean contestes; esta circunstancia no prueba la verdad del hecho declarado, sino cuando los autos no arrojan ningún elemento de convicción en contra de lo así declarado.

*** Declaraciones inocuas.**

En materia procesal es sustancialmente distinto apreciar un testigo por inhábil o mentiroso y apreciarlo, pero resolver que aún cuando sus

afirmaciones son verídicas, resultan inocuas, es decir, que no prueban nada útil o suficiente para la averiguación de la verdad, para la comprobación de la acción de la defensa.

- **Concurrencia de la Testimonial con otras Pruebas:**

El artículo 508 tiene por fin, en el sistema de valoración de las pruebas, mantener a los jueces dentro de ciertas normas para que “no resulte desmedido su criterio de apreciación de la prueba de testigos”, pero tal precepto impone al Juez la obligación de admitirla cuando encuentre llenos los extremos legales. En los casos en que concurre la testimonial con otras pruebas el Juez procede a examinarlas integrando sus elementos, concordándolas entre sí, imponiéndole el artículo 508 únicamente la obligación de dar las razones por las cuales desestima las testimoniales.

Por manera pues, que si el análisis de la prueba testimonial fueron expuestos los razonamientos que condujeron al Juez a desestimarla y al

mismo tiempo, al compararlas con las demás fueron establecidas las razones válidas porque fueron admitidas otras.

*** Obligación de Razonar la Desestimación del Testimonio:**

La antigua Corte actual Tribunal Supremo tiene establecido en multitud de fallos, que cuando los sentenciadores aprecian la prueba testimonial, no necesitan expresar las razones que los llevaron a tal determinación, pues conforme al artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, es sólo al desestimarla cuando están obligados a razonar su actuación con pruebas y motivos que emerjan de los autos.

*** Exceso de Susplicacia en los Jueces:**

Al autorizar al Juez para desechar la declaración de algún testigo, no lo limita a una circunstancia precisa dentro de los límites, sino que atiene a la prudencia y a la razón y buen juicio del magistrado, ya que después

de mencionar la inhabilidad en la cual entran hechos y motivos definitivos por la ley, agrega: “O del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido o ya por otro motivo”, frase esta última muy amplia donde pueden caber diversos grados de sospecha para el sentenciador, quien es así soberano en sus apreciaciones.

Limitaciones de la Función Judicial

Efectivamente se trata de limitar la función judicial a la mecánica aplicación de la ley. Se le asigna un rol neutral cuando debe resolver el conflicto que se le plantea con la excusa de que el Derecho está exento de contenido político, explicación positivista y antihistórica cuyas críticas se aluden. El contenido político del Derecho y sus implicaciones ideológicas se esconden bajo el ropaje de la justicia formal que pretende desarrollar el sistema jurídico positivo. Se insiste, hasta el “lavado de cerebro”, en que la ley es justa y que su aplicación sin “contaminación” es la realización de la justicia.

De ello se trata de convencer al Juez: para la consecución de la equidad y del bien común no deber cargar en otra parte que no sea la ley. No debe examinar la realidad social, no las consecuencias injustas implícitas en su decisión: su voluntad arbitraria de otro, pues la protección de las leyes es irrenunciable.

Esta función del Juez surge como resultado de concepción y evidentemente publicista de la naturaleza del proceso, y eso no es sino el medio del cual se vale el estado para asegurar sus fines y alcanzar la continuidad del orden jurídico, lógicamente, un instrumento de esta índole tiene que ser manejado por representantes del Estado expresamente tecnificados para ello.

Esa manera de administrar justicia ha sido concebida con relación a dos metas fundamentales: que sea mejor y que sea más rápida, las formas procesales se orientan en ambos sentidos, lo importante es precisar que si se quiere hacer justicia mejor y más rápida los instrumentos procesales para obtener esos fines no puede ser confiado a los particulares, la historia del derecho puede enseñar con todo lujo de

detalles que no ha sido la mejor justicia la que se obtuvo cuando las partes manejaron a su antojo la actividad en el juicio; y que las delaciones desmesuradas que ahogaron siempre el valor jurídico supremo, fueron el resultado de la actuación de los interesados.

El estado moderno, interviene en todos los órdenes de vida, en fin de cuentas lo que ocurre con relación al proceso al reconocer su carácter público, no es diferente de lo que sucede con la empresa comercial del Estado o con la explotación industrial dirigida por este.

Pero el hecho de que todos los argumentos nos dirijan hacia la afirmación indiscutible del carácter público del proceso, no significa en modo alguno que olvidemos al principio dispositivo, sólo que éste debe ser entendido dentro de los excretos límites, a fin de evitar las confusiones.

El reformador procesal por antonomasia, tiene perfectamente claras las ideas al construir su sistema de inspiración publicista, por un lado

atendió al respecto debido al derecho subjetivo, por el otro no llevó el principio más allá de sus límites naturales, pasados los cuales la autoridad del Juez ejerce su dominio legítimo.

Las desventajas de principio de dirección del proceso por las partes resultan evidentes, pues todas ellas desembocan en la necesidad de que el Juez cierre los ojos ante la verdad material, debiendo conformarse con la propia versión de la misma que cada litigante puede proporcionarle, es así como los principios procesales no pueden ser establecidos sin consideración a los ligámenes sociales de las partes según sus respectivos menesteres individuales.

Sin embargo, grandes tratadistas han considerado la premisa de la necesidad: de que el Juez no siga atado a la voluntad de las partes y ese desligar de las manos del Juez puede justificarse, no sólo en consideración de un mejor éxito del medio al cual la parte ha recurrido, sino también en atención a que no se corresponde con la misma naturaleza soberana de la función jurisdiccional el que los jueces, una vez recabada su actuación, deban permanecer completamente inertes

precisamente cuando se trata de reunir el material que están obligados a apreciar.

Al respecto comenta el tratadista Chiovenda que “de una manera abstracta sería posible concebir un proceso en el que el juez estuviese investido de todos los poderes necesarios para el descubrimiento de la verdad (Principio Inquisitivo). O por el contrario, sujeto sistemáticamente a la iniciativa de la partes (Principio Dispositivo). En la práctica sin embargo, ninguno de los dos puede ser rígidamente consagrado. Lo que caracteriza, por tanto, el proceso, no es la exclusividad sino tan sólo el predominio de uno de aquellos principios”

El Principio Dispositivo en Orden a la Prueba Testifical:

En este principio el Juez debe decidir en base exclusivamente, a las pruebas suministradas por las partes, ya se sabe que esta rigidez ha sido atemperada en todas las épocas, y en el proceso contemporáneo tienen multitud de puntos de apoyo para justificar la iniciativa judicial en orden a

la prueba testifical. Hay quienes piensan que la atribución a las partes de la facultad de aportar pruebas al proceso constituye una derivación de los derechos subjetivos cuya tutela ellas reclaman ante la autoridad judicial, esta teoría pretende hacer un montón con las alegaciones y las pruebas de testigos. Las pruebas no participan del carácter de declaraciones de voluntad, cuando se trata de la prueba testifical o de la confesión, ni las pruebas preconstituidas contentivas de declaraciones puede decirse que tenga ese carácter de manera absoluta pues para tenerlo se necesita llegar a la sentencia definitiva o, al menos a la sentencia desestimatoria de la tacha.

En fin que si las alegaciones por ser declaraciones normativas o de voluntad, constituyen emanaciones del derecho subjetivo y, por lo tanto no pueden pensarse, como regla general, que las partes pueden ser sustituidas en la manifestación de las mismas, las pruebas tienen la naturaleza de declaraciones meramente informativas y por consiguiente no se puede pensar que su proposición ligue al Juez, en el sentido de que ella baste para dar por aprobada la alegación de fondo a la cual se refieren, el Juez no puede dejar de considerar una prueba propuesta por cuanto ella le ha sido alegada; pero de ello no se deriva que él esté

obligado a extraer de la prueba la consecuencia favorable a ella que la parte pretende deducir.

El Comportamiento Pasivo del Juez.

Algunos tratadistas han aceptado la idea, de que la materia relativa a las pruebas resultaba más difícil aceptar el comportamiento pasivo del Juez, porque las responsabilidades del Estado se deben limitar a valorar con justeza los hechos que le han sido aportados por las partes a través de los testigos, si las partes son libres de regular a su voluntad sus relaciones de derecho privado, si una puede renunciar en un derecho existente y la otra una obligación inexistente igualmente puede dejársele por medio de una alegación más o menos completa y diestra de hechos pruebas, el influir en el contenido de la sentencia.

Sin embargo no cabe desconocer que el comportamiento pasivo del Juez en la formación de las pruebas puede parecer menos justificado aquí en la selección de los hechos, pues una vez establecidos, el modo de

hacerlo no puede depender de la voluntad de las partes pues no hay más que una verdad, por lo que se comprende que en las leyes modernas, particularmente en aquellas que han adoptado más ampliamente la oralidad en el proceso, vayan señalándose una reacción contra el principio dispositivo, en favor de la iniciativa de Juez.

El principio dispositivo debería ser mantenido en lo que se respecta a que un litigio solamente puede ser instaurado a petición de parte, ya que solamente se decida sobre la materia litigiosa dentro de los límites de las peticiones de las partes, pero una vez que esto ocurre debe quedar a cargo del Juez, hacer lo que estime necesario para el esclarecimiento del asunto, no puede dejársele reducido a los hechos y medios de prueba aportados por las partes.

Las reformas procesales emprendidas en los últimos tiempos seguían en el sentido de estimular la dirección del proceso por el Juez en orden de la prueba. “La adecuada búsqueda de la verdad” ha venido a sumarse a las funciones del Juez, no limitadas, en consecuencia, a una orden formal del juicio civil. No es que los nuevos procedimientos hayan descartado de

manera total el principio dispositivo, pero si se han alejado de él considerablemente, sobre todo en el aspecto de conceder una mayor autoridad al tribunal en un todo independiente de la iniciativa de las partes, no solamente este incremento del poder se relaciona con la técnica de dirección del proceso, sino también concierne a la adecuada búsqueda de la verdad del extenso escrito, indagando a las partes, el poder así como el deber de considerar que sus alegatos están correctamente confundidas y que cada uno se beneficie con las pruebas propuestas, son instancias de esta nueva actividad judicial.

Sin embargo, éstas ideas tienen límites naturales que los buenos legisladores pocas veces llegarán a aceptar, que el Juez pueda llamar oficiosamente “testigos” a que rindan declaración en el Juicio. En Austria donde se acepta los límites de procedencia son bastante estrechos y generalmente las partes pueden oponerse al interrogatorio de un testigo no presentado por ellas, en Inglaterra fue abolido el llamado oficioso del Juez, apenas se conserva la iniciativa judicial en esta materia en algunos países como Noruega y Estado Unidos de América.

Objeciones al Principios de Dirección Judicial de la Prueba de Testigos:

La aprobación judicial de las pruebas es contraria a la imparcialidad del juez, en virtud de la máxima dispositiva, el Juez juzga lo alegado y probado en autos y no según su propia conciencia. Puede invitar las partes para utilizar testigos pero o puede él mismo introducirlos en el proceso, estas expresiones han gravitado permanentemente sobre los sistemas procesales, impidiendo la clara observación del fenómeno procesal, conforme al Juez como indicio de su intervención en el proceso, es la facultad de dictar medidas para “mejor proveer” tendientes a completar su convicción acerca de los hechos.

El peligro más grave que entrañan éstas versiones erradas acerca de la actividad jurisdiccional, es el que los jueces terminen como en efecto han terminado en tantos países, por aceptar los razonamientos de la doctrina como hechos consumados y elevados a la altura de dogmas y que en virtud de ellos se vuelvan más pasivos de lo que en un precario Ordenamiento Procesal los quiere presentar, el peligro ha sido apuntado

aún por los más reacios a admitir la ingerencia judicial en orden a la prueba, así por ejemplo se dice que la tradición centenaria del riguroso principio de controversia ha creado en la administración de justicia una mentalidad opuesta incluso por los tribunales de las varias facultades que el derecho vigente otorga, importando mucho influir para que tal mentalidad no se sobreponga a los fines superiores de la justicia.

Pero ¿Cómo influir para desterrar las ideas si diariamente la doctrina, la jurisprudencia y el legislador se encargan de aislar al Juez, impidiéndole que asuma la autoridad en el proceso y mostrando cualquier gestión oficiosa suya por mínima que sea, como atentatoria, contra la igualdad procesal y la imparcialidad del órgano judicante?. La única forma de reaccionar contra esas tendencias minimizadoras de la función judicial es la de practicar una discusión de los diversos elementos que aparecen en el proceso, para mostrar con claridad cuáles corresponden al dominio exclusivo de las partes y cuáles por el contrario deben ser tratadas sino exclusivamente al menos en concurrencia con ellas; por e órgano jurisdiccional.

Se hace necesario distinguir entre las normas, los deberes, los poderes y sobre los actos que se refieren al momento de la solicitud de tutela del interés material deducido en juicio de las normas, poderes y deberes y en particular de los actos que se refieren, en vez de aquél y a la estructura interna del procedimiento.

En esta distinción está la clave del asunto. De un lado, las nociones que se refieren a la relación jurídica material que se quiere hacer valer en juicio, del otro, las que apuntan a la relación jurídica procesal, que cómo tantas veces hemos dicho siempre conservará su carácter público, sea cual fuere la índole de las Res In Judici un Deducta.

Así resulta evidente que cuando el autor propone la demanda o cuando desiste de ella, o el demandado reconviene, u opone excepciones sustanciales o conviene, o el litigante perdidoso apela de la sentencia, la parte dispone del poder de pedir a tutela jurisdiccional, haciendo depender indirectamente del éxito del proceso civil el régimen jurídico de su propio interés privado, en cambio, cuando el actor pide al Juez que practique una prueba o presenta un testigo, simplemente escoge la técnica, el iter, los

medios procesales que le parecen más aptos para alcanzar el fin propuesto.

La técnica del proceso, en cambio, dentro de la cual situamos lo relativo a la prueba admite y mejor reclama, la presencia del Juez, pues se hace necesario que un órgano estatal y ninguno en mejores condiciones que el órgano de la jurisdicción el que dicte las reglas para la cabal utilización de ese instrumento del interés público denominado proceso.

En lo relativo a la prueba testifical, sin embargo, lo es necesario clarificar aún más las ideas. La iniciativa judicial no debe entrar en contradicción con la imparcialidad del órgano ni con la igualdad de las partes, con la salvedad de que ambas, imparcialidad – igualdad, deben entenderse en sus justos límites, sin las exageraciones a que como ha sido la costumbre nuestros sistemas procesales calcados en el ludicum de la edad media, y sin las justificaciones desesperadas por ocultar la pereza, la falta de iniciativa y la ausencia de sentido crítico de muchos jueces.

La iniciativa judicial en materia probatoria se puede contemplar en dos momentos, Primero: En la oportunidad de proponer las pruebas; Segundo: En la oportunidad de evacuarlas. La desconfianza fundamental de los autores y sistemas se dirige marcadamente hacia la posibilidad de que el Juez ordene eficazmente pruebas, las razones de esta desconfianza, se deriva del desconocimiento de los hechos por parte del Juez, el cual sólo con las versiones que las partes le han dado de los mismos; y en segundo lugar; del peligro de que el juez, al asumir directamente inclinando la balanza de la igualdad un favor de uno cualquiera de los litigantes.

En virtud de lo señalado es por lo que jurídicamente no hay nada que se oponga al otorgamiento al Juez de poderes tendentes a provocar la incorporación de los testigos; motivos humanos a limitar la atribución de esos poderes, teniendo así el Juez que valorar al testigo no arbitrariamente, sino, siguiendo la regla de la sana crítica, esto es aplicando las reglas de la lógica y la relación de los diversos testimonios y las demás pruebas actuadas, así como lo establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507, 508 y 509, consistiendo en que el Juez pueda formar libremente convicción, para apreciar y valorar las

pruebas pero obligándoles a establecer fundamentos y además en la sana crítica entra en juego, el juicio razonando en la apreciación de los hechos, y el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en las observaciones de experiencias confirmadas por la realidad.

No es la razón invocada tradicionalmente del respeto al derecho subjetivo de las partes, el cual no se ve para nada afectado por estas ingerencias; si no el motivo de la fabilidad humana, la cual podría desviar al Juez de la recta distribución de justicia.

En cambio, en el segundo aspecto relativo a la intervención judicial en la evacuación o ejecución de la prueba, la tendencia debe ser la de atribuir al Juez mayores poderes – deberes. Ello a que el Juez en lo que se refiere a hechos, está colocado en evidente situación de inferioridad frente a las partes, y por consiguiente, debe ser obligado a suplir esa inferioridad mediante un manejo cuidadoso y razonable de la técnica del proceso como único para descubrir la verdad.

El juez sólo conoce la apariencia gracias a las afirmaciones interesadas de las partes, por eso debe tener amplios “poderes” para calificar preguntas, encausar interrogatorios, solicitar aclaración, llamar a los testigos cuando considere necesario, o incluso decretar de oficio que se lleven a cabo pruebas distintas a las ofrecidas, haciendo claro hincapié en aquellos caos en los cuales sólo son aportadas testificales impregnadas de una uniformidad absoluta, todo ello, dentro de la más escrupulosa imparcialidad y sin prejuizar ni anticipar cuál vaya a ser la sentencia que en su día dicte.

Con relación a las facultades del Juez frente al caso concreto; se ha pensado que no deben establecerse norma generales relativas a esa atribución y que la ley procesal debe elaborarse de tal forma que sólo frente a cada caso concreto pueda el Juez conocer los alcances de sus potestades, así la situación variará evidentemente si se trata de relaciones jurídicas indisponibles pues en este ámbito el Juez tendrá lógicamente mayores facultades de investigación, un así de casos concretos relativos a relaciones indisponibles, el Juez no podrá entrar a conocer de ciertas materias por vedárselo situaciones sujetas a un orden público más poderoso que la autoridad judicial.

Ahora bien, es interesante definir la dirección formal del proceso; como el conjunto de actos que se deben realizar para el desarrollo del proceso a fin de que éste llegue a su término, conforme a ella el juez debe controlar y promover la regularidad formal de los actos procesales, manteniendo entre ellos cierto ritmo, tal como lo debe cumplir en el lapso probatorio y por supuesto en la apreciación de la prueba testifical; a tal fin, el Juez puede orientarse a recoger todo el material que le haya de servir entre los testigos para formar la decisión con la cual pondrá punto final a la controversia dilucidada.

En cuanto a la dirección material del proceso. Ella se entiende como la posibilidad de que el Juez tenga facultades para influir en el mérito de la causa, que se le confiere poderes para llamar a las partes y solicitar de las mismas alteraciones del tema decidendum.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Tomando en cuenta la investigación realizada sobre el tema planteado y del estudio de los objetivos se concluye:

El presente trabajo permite detectar que desde la antigüedad hasta nuestros tiempos, ha existido cierto recelo en la apreciación de la prueba testifical, y ello se debe en principio a lo natural en el ser humano de no recordar de manera exacta, todo aquello vivido sobre ciertos hechos presenciados en un momento determinado.

En la actualidad y para esclarecer hechos pasados con la finalidad de resolver controversias planteadas en un litigio, ésta prueba, es decir, la prueba testimonial, sigue siendo a pesar de lo señalado sin temor a

equivocación, una de las pruebas más utilizadas en recintos tribunales, y es que el problema quizás no radica en que dicha prueba sea utilizada en un gran volumen, sino más bien, que tal medio probatorio con marcada frecuencia, aparece sospechosamente rodeada de la tan mencionada “excesiva contestividad”, trayendo como consecuencia de ello, incluso, que a pesar de que un testigo sea verdaderamente presencial, su manera exacta de relatar lo sucedido, bien sea con lo argumentado en el escrito libelar, como con las demás testificales aportadas a un mismo juicio, pueda en un momento determinado arrojar efectos contraproducentes, puesto que el sentido común nos indica, que es imposible que dos o más personas aún cuando sean relativamente de un grado cultural similar, puedan relatar de manera idéntica hechos presenciados por ellos.

Además de lo arriba señalado, es preciso acotar que lamentablemente dentro del poder judicial, seguimos presentando deficiencias, en el sentido de que no todos los órganos jurisdiccionales son ejercidos por jueces prudentes y bien dotados de conocimientos técnico-jurídicos, situación que además atenta en contra de la tan anhelada justicia, peticionada por quién en un momento determinado alega un derecho a su favor.

En este mismo orden de ideas, es oportuno señalar que en la actualidad, en más de una oportunidad vemos como jueces al momento de apreciar testificales, bien sea por carecer de conocimientos técnicos o por otra circunstancia, adjudican el término de testigos contestes, a testimonios que no lo merecen, e incluso en ocasiones hacen depender la resolución de la controversia de tales dichos, atentando con ello por supuesto la tan anhelada justicia, que es petitionada por el particular que decide, poner en manos del Estado el destino de su derecho violado.

Recomendaciones

En virtud de las conclusiones argumentadas se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. En primer lugar es recomendable tomar iniciativas académicas y formales, acerca del adiestramiento general de nuestros jueces, puesto que con normalidad vemos jornadas, foros, cursos y

seminarios en materia procesal, dirigidos a abogados y miembros del poder judicial en general, y no de manera particular sólo a nuestros jueces como directores del proceso, situación que en gran medida beneficiaría a los jueces carentes de tales conocimientos técnicos y abundarían a aquellos que ya los tienen, y que por supuesto sería traducida en la justa aplicación del derecho.

2. Se sugiere a quienes tienen la inmensa labor de impartir justicia, utilizar con más frecuencia las llamadas diligencias probatorias, en aquellos casos en los cuales debuta la figura de la excesiva contesticidad de la prueba testifical, conspirando.
3. Que además de lo arriba puntualizado los jueces al momento de resolver la controversia, hagan vivir la letra del artículo 12 concatenada con el 508 de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, en el sentido de aplicar las máximas de experiencias a los casos en particular, artículos que por supuesto le aportan al juez una serie de formas de cómo valorar

la prueba de testigos, con el objeto de evitar incluso el falso supuesto a la hora de decidir.

4. Incentivar a nuestro Tribunal Supremo de Justicia sobre su función de contribuir y divulgar la iniciativa del juez en materia probatoria, para así colaborar en la producción de doctrina y jurisprudencia acorde a la actualidad, respetando la libre convicción del juez frente a la prueba testimonial, debido a lo especial de la prueba, de lo común en ella de ser previamente preparada, fomentando de esta manera un juez más activo, vigilante y protector de los derechos pertenecientes a los justiciables.

5. En conclusión, es mi recomendación aplicar en la medida de lo posible, todas aquellas disposiciones ya existentes que tendentes a subsanar las deficiencias en fase probatoria, así como otorgar mayor libertad al juez para apreciar la prueba testimonial, claro está solamente en aquellos casos en los cuales como ya se ha indicado, a pesar del material probatorio aportado, es difícil conseguir la

verdad, y por supuesto teniendo como límite los hechos controvertidos por las partes en litigio, para una mejor administración de justicia, así mismo es recomendable que se aumente la aplicación para la apreciación de la testifical, de las llamadas presunciones hominis, poca veces utilizadas por algunos jueces al momento decidir.

BIBLIOGRAFÍA

- Becerra, A. "Teoría Y práctica de las Pruebas Judiciales, según la Legislación Civil Colombiana, ed. Imprenta Nacional, Tomo II, Bogotá, 1933.
- Bello Lozano, H. **"Tratamiento de los medios de prueba en el nuevo Código"**. Edición Venezolana, Caracas, 1986.
- Bentham. J, "Tratado de las Pruebas Judiciales" ed. EJEA, Buenos Aires, Vol. I 19 59.
- Borgas, A. "Comentarios del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Librería Piñango. 4ta ed. Caracas, 1973.
- Carnelutti, F. "La prueba Civil, ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, 2da, edición.
- Carnelutti, F. "Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, ed. Agustina, Buenos Aires, 1980.
- Cuenca, H. "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984.
- Dellepiane, A "Nueva Teoría de la Prueba", ed. Temis, Bogotá, 1972, 7ª. Edición.
- Devis Echandía, H. "Teoría General de la Prueba Judicial", ed. Victor de Zavalía, Buenos Aires, Tomo III, 3era ed., 1974.
- Devis Echandía, H. "Compendi de Derecho Procesal; Pruebas Civiles", ed. ABC, 8va edición, Bogotá, Tomo II, 1984.
- Gorphe, F. "La apreciación Judicial de la Pruebas", ed. La Ley, Buenos Aires, 1967.
- Gorphe, F. "La Crítica del Testimonio", ed. Reus, Madrid, 5ta edición, 1971.
- Guasp, J. "Derecho Procesal Civil". Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956
- Lessona, C. " Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", ed, Reus, Madrid, Trad. de Aguilera de Paz Enrique, Tomo IV, 1942.
- Núñez Aristimuño, J. "Recurso De casación", Editorial Jurídico Venezolano, 2da Edición, Caracas, 1986.
- Parra Quijano, J. "Manual de Derecho Probatorio", ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1986.

Parra Quijano, J. "Tratado de la Prueba Judicial – El Testimonio", ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1984, Tomo I.

Rodríguez Urraca, J. "Autoridad de Juez y el Principio Dispositivo, Editorial Anibal Alvarez, 2da Edición, Caracas, 1983.

Rengel Romberg, A. "Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano", ed. Arte, Ediciones UCAB, caracas, 1990.

Sarmiento Núñez, J. "Casación Civil", Serie Estudios, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1993.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Repertorio mensual. 1984.

INTRUMENTOS JURÍDICOS

Código de Procedimiento Civil, 1916

Código de Procedimiento Civil, 1987